ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección Personales en Posesión de Sujetos Obligado:

Recurso de Revisión: RR/556/2022/AI. Folio de Solicitud de Información: 280527722000026. Ente Público Responsable: Universidad Autónoma de Tamaulipas. Comisionado Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla

Victoria, Tamaulipas, a ocho de marzo del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/556/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280527722000026, presentada ante la Universidad Autónoma de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

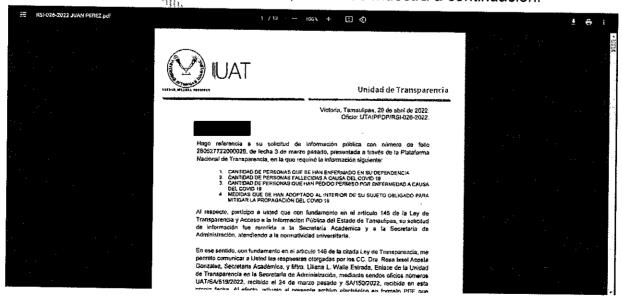
## ANTECEDENTES

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de Información. En fecha tres INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE A LA INFORMACIÓN DE MARZO DE LA MORMACIÓN DE LA MINIORNA DE LA MORMACIÓN DE LA M PERSONALES DE LESTADO DE TAMALLIAS PLATAFORMA Nacional de Transparencia a la Universidad Autónoma ETARÍA E de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280527722000026, en la que requirió lo siguiente:

"...Solicito la siguiente información relacionada con el virus Covid 19 1. Cantidad de personas que se han enfermado en su dependencia 2. Cantidad de personas fallecidas a causa del Covid 19 3. Cantidad de personas que han pedido permiso por enfermedad a causa del Covid 19 4. Medidas que se han adoptado al interior de su sujeto obligado para mitigar la propagación del Covid 19 ...(Sic)

SEGUNDO: Respuesta extemporánea del Sujeto Obligado. En fecha

veintinueve de abril del dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el oficio con número UTAIPPDP/RSI-026-2022, el cual se muestra a continuación:



Bertes | WEII

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El tres de mayo del dos mil veintidos, la parte recurrente presento recurso de revisión de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como agravio lo siguiente:

"...requiero que me entreguen cada uno de los puntos que pedí en mi solicitud, como pueden ver en la respuesta que me dieron, el sujeto obligado no me proporciono la información de mi interés..." (Sic)

## CUARTO. Tramitación del recurso:

- a) Turno del Recurso de Revisión. En fecha diez de mayo del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia del Comisionado Luis Adrián Mendiola Padilla, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del Recurso de Revisión. El veinte de mayo del dos mil veintidos, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha veintitrés de mayo del dos mil veintidos, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 17 y 18.
- d) Alegatos del sujeto obligado. En fecha veinticinco de mayo del dos el sujeto obligado hizo llegar el oficio número UTAIPPDP/CL/07/2022, a la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, mediante el cual reitera su respuesta.
- e) Cierre de Instrucción. En fecha dos de junio del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ISPARENCIA. DE ACCESO / DE PROTECCIÓN DE DATOS

ESTADO DE TANAULIPAS

CUTIVA

Sobreseimiento. Previo al SEGUNDO. Causales de Improcedencia y nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que oficioso de las causales de por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro 1164587 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Página: 1947; que a la letra dice

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio. por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de

improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 03 de marzo del dos mil veintidós.
Respuesta extemporánea:	29 de abril del dos mil veintidós.
Termino para interposición del recurso:	Del 02 al 23 de mayo del 2022
Interposición del recurso:	03 de mayo del 2022 (segundo dia hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, 21 de marzo, 13 al 14 de abril y 05 de mayo del 2022;

HORETARÍA

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Universidad Autónoma de Tamaulipas, al cual se le asignó el número de folio 280527722000026, el particular solicito conocer:

"...Solicito la siguiente información relacionada con el virus Covid 19 1. Cantidad de personas que se han enfermado en su dependencia 2. Cantidad de personas fallecidas a causa del Covid 19 3. Cantidad de personas que han pedido permiso por enfermedad a causa del Covid 19 4. Medidas que se han adoptado al interior de su sujeto obligado para mitigar la propagación del Covid 19..." (Sic)

En atención a dicha solicitud, en fecha **veintinueve de abril del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar una respuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual proporciono la información solicitada por el particular.

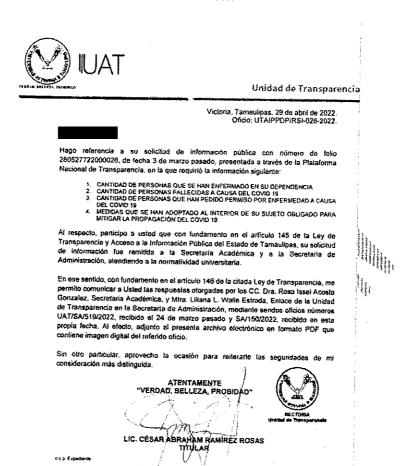
Inconforme con lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, a interponer recurso de revisión, manifestando como agravio "la entrega de información que no corresponde con lo solicitado."

En base a lo anterior, el sujeto obligado en su respuesta de fecha veintinueve de abril del dos mil veintidós, proporciono diversos oficios mediante los cuales giro a las áreas correspondientes para hacer la búsqueda exhaustiva de la información como se observa a continuación:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.





De la información proporcionada por el sujeto obligado, es posible observar que, contrario a lo manifestado por el solicitante, el sujeto obligado proporcionó una respuesta completa y que corresponde con lo solicitado, toda vez que da cumplimiento a lo requerido por el particular.

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima infundado el agravio esgrimido por el recurrente.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la

información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se CONFIRMA la respuesta emitida el veintinueve de abril del dos mil veintidos, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio 280527722000026, en términos del considerando CUARTO.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por el licenciado Héctor David Ruiz Tamayo, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla

Comisionada Presidenta

Lic. Luis Adrián Menetra Padilla

Comisionada

Lic. Luis Adrián Menetra Padilla

Comisionada

Lic. Luis Adrián Menetra Padilla

Comisionada

Lic. Hector Dayte Rotecon de Batto

Personales de Estado de Tambulas

Lic. Hector Dayte Rotecon de Batto

Personales de Estado de Tambulas

Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/556/2022/AI.

FVCR

